CONSTANCIA: Popayán, 01 de noviembre de 2023. A despacho la presente demanda ejecutiva proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero de noviembre de dos mil veintitrés

Demanda:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	19001-4003-002-2023-00637-00
Demandante:	SERVAGRO LTDA
Demandado:	IDECAM INGENIERIA S.A.S

Interlocutorio N.º 2577

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo acompaña la demanda, contrato de prestación de servicios No. SUB6073, del 13 de junio de 2022, del cual solicita la ejecución por valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE ($44.334.414), por concepto de saldo capital insoluto, además solicita la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS UNO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. ($7.829.501,75), por concepto de intereses de mora liquidados entre el 29 de noviembre de 2022 y el 29 de abril de 2023.

los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma liquida de dinero, por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P., además, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem,

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806

de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la parte demandada IDECAM INGENIERIA S.A.S, y a favor de la parte demandante, SERVAGRO LTDA**,** por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO. SUB6073, DEL 13 DE JUNIO DE 2022

1. Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE ($44.334.414), que corresponden al saldo capital insoluto.

2. Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS UNO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. ($7.829.501,75), por concepto de intereses de mora causados y no pagados, liquidados entre 10 de abril de 2023 y 09 de octubre de 2023. (fecha de presentación de demanda).

3. Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo de capital, causados desde el 29 de noviembre de 2022 y el 29 de abril de 2023.

SEGUNDO. ADVIERTASE que, por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. infórmese que la parte demandada tiene diez (10) días hábiles para allegar contestación a la demanda, en su defecto, cinco (5) días hábiles para pagar.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Sección segunda del libro tercero, Titulo Único en delante de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada CAROLINA ZULUAGA AGUIRRE, identificada con la Cédula de Ciudadanía número. No. 59.833.122 y T.P. No. 111.300, del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez

S.C.